

ciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo Único.—En el período comprendido entre los días once de julio y diez de octubre, ambos inclusive, del presente año, se proroga la suspensión parcial, en la cuantía del diez por ciento, de la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de mercancías; suspensión que fué dispuesta por Decreto novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro de cinco de abril.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15234 *DECRETO 2178/1974, de 20 de julio, por el que se proroga por tres meses la suspensión de derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicleta.*

El Decreto mil ciento treinta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicleta.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período trimestral haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días treinta de julio y veintinueve de octubre, ambos inclusive, del presente año, queda prorrogada la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicleta que fué dispuesta por Decreto mil ciento treinta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

15235 *DECRETO 2179/1974, de 20 de julio, por el que se mantiene por tres meses la suspensión de aplicación de derechos a la importación de aceite de girasol.*

El normal abastecimiento de aceites vegetales debe asegurarse haciendo viable, en caso de ser necesaria, la importación de aceite de girasol, por lo que a estos fines, dado el nivel de sus precios en los mercados exteriores, es aconsejable mantener dicho aceite en régimen de suspensión de derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días catorce de junio y trece de septiembre, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos en las partidas quince punto cero siete A dos a

siete y quince punto cero siete A dos b siete del Arancel de Aduanas, a la importación de aceite de girasol bruto y purificado o refinado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15236 *DECRETO 2180/1974, de 20 de julio, por el que se proroga por tres meses la suspensión de derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles.*

El Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles. Dicha suspensión ha sido prorrogada hasta el día nueve de julio del presente año sin solución de continuidad por sucesivos Decretos, el último de los cuales fué el mil cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de tres de mayo, que introdujo algunas variaciones en la suspensión referente al algodón y sus hilados.

Por subsistir, excepto para el algodón y sus manufacturas, las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogar las demás por un nuevo período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días diez de julio y nueve de octubre, ambos inclusive, del presente año, se prorrogan las suspensiones totales o parciales, según los casos, de aplicación de los derechos arancelarios, que fueron dispuestas por Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre, a la importación de materias y manufacturas textiles, clasificadas en las partidas del Arancel de Aduanas especificadas en la relación aneja al presente Decreto; suspensión que se mantiene en la cuantía necesaria para que los derechos que resulten aplicables sean los que se indican para cada partida incluida en la relación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

Relación aneja al Decreto por el que se proroga por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles

Partida arancelaria	Derecho aplicable Porcentaje
50.02	Libre
50.04 A-1	7
2	7
B	9
50.05 A-1-a	7
b	8
2	9
B	9
50.06 B	8
50.07	11
50.08 A	7
B	9
50.08 A	17
B	17
C	17